

Título Libertad de Expresión, Datos Personales e Internet a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tipo de Producto Ponencia (texto completo)

Autores Toscano, Silvia Susana

Presentada en: XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática - Salamanca España

Código del Proyecto y Título del Proyecto

P15S06 - Derecho a la Información y protección a la intimidad: la búsqueda de un equilibrio

Responsable del Proyecto

Toscano, Silvia Susana

Línea

Nuevas tecnologías y Derecho

Área Temática

Derecho

Fecha

Octubre 2016

INSOD

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas
Proyectuales

UADE 

XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática

Salamanca (España), 19-21 de Octubre de 2016

**LIBERTAD DE EXPRESION, DATOS PERSONALES E INTERNET A LA LUZ
DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

TEMA: Protección de Datos

AUTOR: TOSCANO, Silvia Susana.

Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación UADE
(Universidad Argentina de la Empresa)

ABSTRACT

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está compuesto de microsistemas, entre otros, la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de la privacidad y de los datos personales que se articulan y, conforman los estándares del sistema interamericano en consonancia con el de Naciones Unidas para el desarrollo de estas libertades y el permanente balance de estos derechos en pugna. Todo ello potenciado por una plataforma dinámica y de creciente masividad como es Internet y por un nuevo paradigma en que se inserta la libertad de expresión y el derecho a la información: una sociedad postmoderna caracterizada por una "democratización" de la

conectividad, una transmisión multidireccional de la información y una dicotomía entre lo público y lo privado.

La libertad de expresión es desarrollada en sus dos aspectos: individual y colectiva. Cuando se habla de dimensión individual, se refiere al derecho de cada individuo para expresar sus ideas, pensamientos, creencias con miras a su comunicación ya sea en un modo unidireccional, bidireccional o multidireccional. La dimensión colectiva o social consiste en el derecho de las personas a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones de los otros y a tener acceso a ellos.

Ambas dimensiones revisten igual importancia y son interdependientes siendo importante garantizarlas en forma simultánea. Con las nuevas tecnologías de la comunicación, se ha alterado el sistema anterior y la dimensión individual de la libertad de expresión irrumpe en el debate público por la democratización del acceso a Internet y en su dimensión social, por la factibilidad que supone una comunicación multidireccional imposible de concebir en otro paradigma tecnológico.

El esquema de protección de la libertad de expresión del Sistema Interamericano es particularmente intenso prohibiendo específicamente la censura previa y estableciendo sanciones y restricciones estrictas en materia de discriminación y apología de la guerra, la violencia y el odio.

Esta característica enriquece el análisis de la regulación de los contenidos y la responsabilidad de los intermediarios en Internet en los supuestos de afectación del honor, la reputación y la privacidad. Los estándares y enunciados que se aplican abrevan en la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de cualquier medida garantizando la libertad de expresión y la dignidad de la persona humana.

**LIBERTAD DE EXPRESION, DERECHO A LA INFORMACION, DATOS
PERSONALES E INTERNET A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Introducción

He considerado iniciar esta ponencia con la transcripción del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque resume en su texto el título de la misma y la vigencia de la tensión existente entre los derechos humanos allí mencionados en un mundo globalizado y tecnológico y bajo la mirada de un sistema de protección como es el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que los cobija y potencia tanto a nivel regional como al interno de cada uno de los países.

Dada la aparición temporal de la Convención, no se menciona a Internet pero sin lugar a dudas, sus postulados se aplican ya que el espíritu no sólo hace referencia al contenido del derecho sino a su difusión por una pluralidad de medios y más, teniendo en cuenta que Internet abre la exclusividad que antes era detentada sólo por quienes tenían acceso a los medios hasta entonces conocidos.

Cada una de las libertades constituye un microsistema y como tal, tienen su propia autonomía dada por la especificidad de sus normas pero todos ellos, se relacionan entre sí funcionalmente de modo que no se conciben en forma aislada sino formando parte de un sistema con normas generales que le otorgan certeza, completividad, y previsibilidad. Ese es el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Podríamos decir que estamos en presencia de microsistemas que deben articularse y que, en dicha articulación, conforman los estándares del sistema interamericano en consonancia con el de Naciones Unidas para el desarrollo de estas libertades y el permanente balance de estos derechos en pugna. Todo ello potenciado por una plataforma dinámica y de creciente masividad como es Internet.

Tanto el artículo 13 como la búsqueda de un difícil equilibrio entre las libertades que conforman esos microsistemas nos obligan a profundizar en uno de ellos: el de la libertad de expresión para ir articulando su relación con el resto siempre en pos de un balance que le asegure al individuo la garantía y el respeto de sus derechos.

La libertad de expresión en el Sistema Interamericano

Un análisis pormenorizado de los documentos troncales de la Organización de Estados Americanos (OEA) y otras declaraciones así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan la presencia de un régimen de protección excepcional para la libertad de expresión incluso más intenso que en regímenes comparados como por ejemplo, el de la Unión Europea.

En efecto, al artículo 13 ya mencionado se le adiciona la Declaración Americana en su artículo IV ¹ y la Carta Democrática Interamericana, artículo 43², entre otros, diseñando un entretejido normativo que garantiza la prohibición específica de censura previa y un régimen de restricciones .mínimas a la libre manifestación de pensamiento.

Los mencionados documentos reafirman la libertad de opinión por cualquier medio y, en el mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4° destaca la

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948 Artículo IV "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio"

² Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001 , artículo 4°

importancia de “...la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa...” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.

Es probable que tal solidez se asiente en la propia evolución política institucional de América y en la necesidad de darle a la libertad de expresión una posición de privilegio y preponderancia dentro de las libertades de todo estado democrático. Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “... la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.”³

La democracia y el autoritarismo conjuntamente con sucesivas alternancias con regímenes militares en gran parte de los países de América especialmente Central y del Sur, podría ser el fundamento de esta protección extrema de la libertad de expresión.

Pero si bien la libertad de expresión ha sido objeto de frondoso análisis relacionada con la libertad de prensa, es importante destacar que se trata de un concepto más amplio y, relacionado con la libertad de información. En este sentido, nos interesa su abordaje.

La libertad de expresión es desarrollada en sus dos aspectos: individual y colectiva. Cuando se habla de dimensión individual, se refiere al derecho de cada individuo para expresar sus ideas, pensamientos, creencias con miras a su comunicación ya sea en un modo unidireccional, bidireccional o multidireccional. La dimensión colectiva o social consiste en el derecho de las personas a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones de los otros y a tener acceso a ellos.

Ambas dimensiones revisten igual importancia y son interdependientes siendo importante garantizarlas en forma simultánea. Con las nuevas tecnologías de la comunicación, se ha

3 CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

alterado el sistema anterior y la dimensión individual de la libertad de expresión irrumpe en el debate público por la democratización del acceso a Internet y en su dimensión social, por la factibilidad que supone una comunicación multidireccional imposible de concebir en otro paradigma tecnológico. De allí la importancia que cobra con el acceso a Internet el derecho a la información.⁴

Y en una y otra dimensión, está presente el riesgo de vulnerar otros derechos de la misma jerarquía como son el derecho al honor, a la reputación, a la identidad y a la intimidad. Este es el debate público que se origina con la masividad de Internet y al cual hacíamos referencia *ut supra*.

No hay expresiones que cuenten con una mayor protección frente a otras ya que ello estaría alejada de la concepción que de la libertad de expresión tiene el Sistema Interamericano donde existe un restringido número de posibles interferencias y una prohibición específica de la censura previa o de mecanismos indirectos de censura conforme el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que expresiones referidas a asuntos de interés público así como aquellas referidas a funcionarios en el ejercicio de sus funciones o a candidatos a ocupar puestos públicos deben gozar de una protección amplia para promover la participación de los individuos en la cosa pública.⁵

En otro sentido y de conformidad con el inciso 5 del Artículo 13 de la Convención, las restricciones presentes en el Sistema Interamericano contemplan todo contenido discriminatorio, apología de la guerra y de otro tenor que incite al odio y a la violencia.

⁴ CASTILLA JUAREZ, C., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México Nov. 2011 ISBN 978-607-8211-06-7 págs. 24 y sigs.

⁵ Conf. CIDH, Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87;

La amplitud de la definición de estos contenidos cobra importancia y es allí, donde se verifica el riesgo que supone Internet debido a su crecimiento exponencial, la viralización de esas expresiones y la afectación que las mismas suponen para el honor, la privacidad, la identidad y la reputación, entre otras libertades.

Hemos señalado que el abordaje de la libertad de expresión en sus dos dimensiones individual y social supone la generación de un diálogo multitudinario y multidireccional en la estructura de red que es Internet. Las manifestaciones de unos son conocidas por otras y eso supone el ejercicio de otro derecho como es el de la información que, en algunos supuestos, colisiona y limita la libertad de expresión.⁶

El derecho a la información en el sistema interamericano

Tanto a nivel internacional como al interno de cada país democrático, se contempla el derecho a la información como un derecho implícito y natural a la persona humana.

Es menester entender que la información en sí es un bien inmaterial protegible desde el punto de vista jurídico no sólo por su valor propio sino por ser presupuesto del ejercicio de otros derechos a través del derecho de acceso a la misma.⁷

El reconocimiento jurídico del derecho a la información como derecho subjetivo se abre camino planteando al interno de los Estados problemas jurídicos importantes como la institucionalización de las garantías jurídicas que permitan su tutela.

Numerosos convenios, tratados y declaraciones internacionales se han referido al derecho a la información. Sólo para mencionar uno de ellos, la **Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, adoptada el 14 de Diciembre de 1946, al convocar a la Conferencia

6 OEA, Libertad de Expresión e Internet (documentos oficiales; Ser.L) 2013, ISBN 978-0-8270-6134-7

7 Conf. ABRAMOVICH, V., y COURTIS C., "El acceso a la información como derecho, *Anuario de Derecho de la Comunicación*, Año 1 Vol. I, Ed. Siglo XXI, Bs. As. 2000.

Internacional de Libertad de Información, declara "...La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas [...] La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios..."⁸.

La libertad de información supone el acceso a la misma en forma autónoma y como presupuesto, para el ejercicio de otros derechos. A fin de garantizar de manera adecuada el derecho de los ciudadanos de acceder a la información, debe entenderse en toda su profundidad y amplitud el marco teórico de este derecho. De allí, la importancia de asignarle al derecho de acceso a la información este carácter ya que no sólo participaría de las nociones propias de los derechos humanos, a saber, universales, absolutos, inalienables y eternos sino de su reconocimiento por el derecho positivo con el criterio de justicia y de legitimidad. En consecuencia, **cobra importancia su positivización como garantía de su reconocimiento por las instituciones jurídicas y políticas.**

De esa forma, el genérico derecho de acceso a la información se convierte en la pretensión jurídica de que sea facilitada la misma convirtiéndose en una demanda susceptible de protección jurídica y garantizada jurisdiccionalmente.

La información es un componente fundamental de la democracia y constituye un derecho del hombre, de carácter primordial en la medida que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de los demás derechos.

En el mismo temperamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso "Marcel Claude Reyes y otros contra Chile",⁹ reconociendo el

⁸ www.un.org/spanish/documents/ga/res/1/ares1.htm [Fecha de consulta: 27 de mayo 2016]

⁹ CIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245 [Fecha de consulta: 27 de mayo 2016]

acceso a la información en poder del Gobierno como un derecho humano básico. Baste mencionar el siguiente párrafo: "... La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo...En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Conforme sus antecedentes, la Organización de Estados Americanos aprobó una Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública reafirmando que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y una condición esencial para todas las sociedades democráticas.¹⁰

Dado que en la actualidad la información se encuentra mayormente en Internet, es preciso contextualizar este derecho. En razón de ello, la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) ha declarado el acceso a Internet como derecho humano altamente protegido. La ONU exige a los países miembros facilitar un servicio accesible y asequible para todos y estima como una prioridad asegurar a la ciudadanía el acceso a Internet.¹¹

10 AG/RES. 2607 (XL-O/10) Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a L Información Pública aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010

¹¹Conf. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. A/HRC/20/L.13. 29 de junio de 2012.

Internet “...no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el acceso de la sociedad en su conjunto...”.¹²

Este es el nuevo paradigma en que se inserta la libertad de expresión y el derecho a la información: una sociedad postmoderna caracterizada por una “**democratización**” de la **conectividad**, y una **transmisión multidireccional de la información**.

Tanto una como otra son el resultado de una convergencia tecnológica mediante la cual es posible proporcionar una oferta generalizada de servicios y una circulación de la información en tiempo real que protagonizan los cambios necesarios para que esta sociedad de la información sea el eje de transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales que le dan el contenido y la significan. Esta comunicación multidireccional o redes de comunicación, como sus nombres indican, va en todas direcciones, participan un número indefinido de personas, siendo emisores y receptores a la vez. En este tipo de comunicación, la retroalimentación es infinita generando conocimientos y opiniones y creando nuevas fuentes de información

En ese contexto, se hace necesario enfatizar el rol de la privacidad y de los datos personales. Dado que los contenidos en Internet poseen rapidez de propagación y crecimiento exponencial que deriva en un efecto viral provocando que un evento o un comentario incluso desafía a su propio autor quien pierde el control sobre la difusión del mismo. Se ha potenciado esa comunicación constituyéndose en el lugar de la visibilidad pública.

¹² AGRES.1932 (XXXIII-O/03) Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia. www.oas.org [Fecha de consulta: 30 de mayo 2016]

La Protección de Datos Personales en el Sistema Interamericano

En esta oportunidad, sólo haré referencia a este derecho en su relación con el derecho a la información y a la libertad de expresión. Si bien estos principios han estado por años a la búsqueda de un equilibrio, el devenir de la tecnología ha impactado con mayor énfasis en la necesidad de encontrar un marco de respeto en el cual puedan desarrollarse sin el avasallamiento de uno por el otro.

Desde su elaboración doctrinaria en Estados Unidos con los juristas Warren y Brandeis en su hermenéutica sobre el derecho a la intimidad ¹³, se desarrolla el concepto de *privacidad* como un derecho a la soledad, a la reserva, al aislamiento. Los autores mencionados se referían a “*the right to be let alone*”, basado, no en el derecho de dominio, sino en el privilegio de la libertad de las personas.

La privacidad, en la concepción americana, significa el respeto por una esfera de intimidad a la cual ni los individuos ni el Estado pueden presionar ni penetrar dentro de ella, para controlar al sujeto. La doctrina europea lo entiende de la misma forma pero lo elabora bajo una concepción más liberal y a la vez, más compleja. Lo cierto es que, cualquiera sea la concepción, este principio se ha desarrollado abarcando áreas impensadas especialmente promovidas por los avances tecnológicos.

La mayoría de los tratados y documentos internacionales reconocen este derecho mencionado expresamente, entre otros en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la

¹³ WARREN, S., y BRANDEIS, L., “The right to privacy”, *Harvard Law Review*, Vol IV, N° 5, 1890

Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) de 1969, artículo 11¹⁴.

Este artículo consagra no sólo el respeto al honor y a la reputación sino que protege al individuo de cualquier injerencia arbitraria en su vida privada siendo éste un concepto amplio y que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ese carácter en numerosas sentencias.¹⁵

Los datos personales son un aspecto de la privacidad y objeto de normativas específicas a nivel internacional y local. En el primer ámbito, cabe mencionar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Teherán 1968), la normativa del Consejo de Europa (1973 y 1974) y la Convención de Estrasburgo sobre Protección de los individuos frente al procesamiento automático de datos personales (1981).

Atendiendo a que el fundamento de estas leyes es el llamado "**principio de la autodeterminación informativa**", se desprende que los ejes rectores en la materia sean el consentimiento y la calidad de los datos, entendiendo ésta con un criterio amplio abarcativo de la confidencialidad de los datos sensibles, la finalidad, la certeza y la seguridad, entre otros.

Conciliar el derecho de acceso y la protección de los datos personales no significa "... *a priori* una verdadera colisión, pugna o conflicto por lo que no debiera dirigirse la tensión a una realidad iusfilosófica previa sino más bien, es necesario que las autoridades

14 Convención Americana de Derechos Humanos "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

15 CIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208.

administrativas competentes, o bien aquellas con facultades jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales en la materia, resuelvan de manera armónica *ad casum* de la cuestión

.. 16

Por tal razón, todas las leyes de protección de datos personales prevén excepciones al consentimiento que es el presupuesto fundante y legitimante de la autodeterminación informativa como así también otorgan a su titular, los derechos de acceso, rectificación, actualización y secreto tanto en la etapa de recolección como en la de cesión de los mismos. Esta autodeterminación informativa, también conocida como libertad informática, permite al individuo excluir a terceros del conocimiento de su intimidad y de sus datos aún en esta sociedad de la información.

Asimismo, el Estado se reserva la potestad de establecer la confidencialidad de determinada información en la cual está involucrada la seguridad nacional y el interés público o de terceros cuyo secreto deba proteger.

Nuevo paradigma para la privacidad en su relación con el derecho a la información y la libertad de expresión

Antes de concluir, quisiera analizar el contexto actual de la privacidad y los datos personales y en consonancia con las libertades anteriormente tratadas desde la visión de otra característica de esta sociedad postmoderna: la **dicotomía entre lo público y privado**.

Estos dos conceptos han acompañado a la sociedad desde siempre pero con diferentes concepciones. Lo público en Roma era la consagración del hombre libre mientras que lo privado era un área en muy restringida no sólo en los alcances sino también en quienes

16 Para mayor información, Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, *El acceso a la información pública y la protección de los datos personales*. Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales. Huixquilucan, México, 4 /11/2005

podían gozar de la misma. La edad moderna marca otra diferencia ya que la privacidad se empieza a entrelazar con el principio de la propiedad y la posibilidad de delimitar un espacio de restricciones a las acciones de terceros y aún del Estado.

Para Bobbio, lo público y lo privado son representaciones de la sociedad que han acompañado el desarrollo del capitalismo y el proceso más global de la modernidad. "...Con base en la dicotomía imaginaria se recrearon y organizaron los sistemas sociales y las formulaciones normativas, se definieron espacios de competencia para las actividades económicas, políticas y culturales..."¹⁷

Lo cierto es que los dos términos de esta dicotomía, se condicionan mutuamente en cuanto se reclaman continuamente uno con el otro. En la actualidad, la sociedad se caracteriza por una **“publicización” de la vida privada.**

Lo público y lo privado fue delimitándose y lo privado se fue socializando a través de diversas instituciones. Hoy día, Internet y las redes sociales constituyen el ámbito en el cual los individuos ejercen esa potestad de determinar qué de su vida privada deciden hacer público. Esta nueva forma de comunicación que plantea Internet con el acceso a la información en tiempo real y con las redes sociales, entre otras formas, constituye una nueva forma de interactuar de las personas conformando grupos de referencia y profundizándose esta publicización por la necesidad de mostrarse y de pertenecer, elementos que acentúan esa frágil frontera entre lo público y lo privado.

Si bien los individuos en esta sociedad postmoderna sostienen la bandera de la privacidad, aún no han encontrado el equilibrio entre ser un ciudadano global y definir un espacio privado para su desarrollo individual. Una gran responsabilidad les cabe a los medios de

¹⁷ BOBBIO, N., "Estado, Gobierno y Sociedad", Fondo de Cultura Económica, México, 2003 págs. 12 y sig

comunicación y a los intermediarios en Internet en esta difícil delimitación entre lo público y lo privado. Lo que se ha desdibujado en la sociedad actual es el límite que separa lo privado de lo público, precisamente porque existen medios de comunicación social y profesionales de la información.

Nuestra propia determinación sobre la vida social y la vida privada se diluye y la mayoría de las veces, la esfera pública viene definida externamente como es el supuesto de que en las redes nos etiquetan, suben nuestras fotos y no tenemos dominio sobre ellas. Las empresas continúan desarrollando tecnologías como *privacy by default* convirtiéndose en guardianes de esa privacidad que los individuos parecieran descuidar. Internet de las cosas, Big Data, *cloud computing*, son herramientas tecnológicas que nos brindan servicios pero no está tan garantizado que se salvaguarde el control sobre nuestros datos personales

Este nuevo paradigma de la privacidad se ve potenciado por ese flujo de información producto de la libertad de expresión y de información que irrumpe en el debate público y que se ve favorecido por una tecnología cada vez más atractiva y facilitadora.

Conclusiones

Con el paradigma mencionado y la convergencia tecnológica favorecida por la democratización del acceso a Internet y la comunicación multidireccional descriptos anteriormente, los conceptos de libertad de expresión, derecho a la información y protección de la privacidad, cobran un significado diferente y requieren de una permanente interpretación en pos de lograr un equilibrio que reduzca la tensión que se presenta entre estos principios.

Uno de los criterios de interpretación que se requiere analizar en este contexto es la regulación de los contenidos y la responsabilidad de los intermediarios de Internet de acuerdo al Sistema Interamericano.

Hemos hecho referencia a la protección excepcional que se le acuerda a la libertad de expresión y a la prohibición específica de censura previa en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13 .

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento sobre Libertad de expresión e Internet,¹⁸ ha expresado la importancia de "... que cualquier regulación que se produzca sea como resultado del diálogo de todos los actores y mantenga las características básicas del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación..." Esto en referencia al entorno neutral que supone Internet para desplegar el potencial de la libertad de expresión.

A lo largo del documento mencionado, se señala que las restricciones sólo pueden estar fundadas en excepciones admitidas por la Convención Americana y atendiendo a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En el mismo temperamento, Frank La Rue, relator de la Comisión de Libertad de expresión de ONU en el informe del año 2013¹⁹ ha establecido categoría de contenidos que pueden ser objeto de bloqueo:

1) Expresiones que constituyen delitos penales en el derecho internacional y que los mayoría de los países han considerado, en la Convención sobre Ciberdelitos de Budapest

¹⁸ CIDH *Libertad de Expresión e Internet*, 2013 , pág., 5 parr.11 www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf [Fecha de consulta: 30 de mayo 2016]

¹⁹ www.documents-dds-ny.un.org [Fecha de consulta: 31 de mayo 2016]

de 2008, penalizar y colaborar en la prevención y en la prosecución de los mismos tanto en su enjuiciamiento como en los procedimientos. P.e. pornografía infantil, apología del terrorismo, discriminación, instigación al genocidio, terrorismo, etc; 2) Expresiones que no constituyen delitos pero sí son pasibles de una demanda en el orden civil y, 3) Aquellas que no constituyen delitos civiles o penales pero que afectan normas de urbanidad, tolerancia, convivencia y respeto al prójimo.

Por tanto, en el paradigma descrito de esta sociedad postmoderna caracterizada por la irrupción de la dimensión individual de la libertad de expresión en el debate público, una "publicización" de la vida privada y una libertad de información favorecida por un flujo multidireccional, no cabe aceptar ni una regulación de contenidos ni que los intermediarios de Internet se constituyan en censores previos.

Una interpretación diferente acarrearía el peligro de someter a sistemas privados la remoción de una manifestación, opinión o creencia atentando contra la neutralidad propia de Internet y que nos asegura el respeto por las libertades. Para el supuesto de que un contenido pueda vulnerarlas, deberá darse intervención a un juez o autoridad administrativa respetando el principio de imparcialidad.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha sentado las bases y los estándares para garantizar una protección excepcional a la libertad de expresión y de información en Internet con el respeto a las restricciones contenidas en la Convención Americana Dichos preceptos aseguran a la persona humana el derecho al honor, a la privacidad, a la identidad sin desnaturalizar la universalidad y la neutralidad de Internet y en consonancia con esa búsqueda permanente de equilibrio entre estas libertades.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

LIBROS

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., “El acceso a la información como derecho”, *Anuario de Derecho de la Comunicación*, Año 1 Vol. I, Ed. Siglo XXI, Bs. As. 2000.

BOBBIO, N., *Estado, Gobierno y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica, México, 2003

CASTILLA JUAREZ, K., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México Nov. 2011 ISBN 978-607-8211-06-7

GARCIA RAMIREZ, S., y GONZA, A., *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ra ed. Costa Rica, 2007

MENDEL, T., *The right to information in Latin America. A comparative legal survey*, Oficina Regional UNESCO para la Comunicación y la Información, 2003

SOLOVE, J. D., y ROTEMBERG M., *Information Privacy Law*, New York, Aspen Publishers, 2003.

ARTICULOS, PONENCIAS E INFORMES

AYALA CORAO, C., “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos”. *En: Revista IIDH*, Nos. 30-31, edición especial. San José, IIDH, 2001.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Libertad de Expresión e Internet”, 2013

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, 2015, vol.2 / Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. 2015

Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, *El acceso a la información pública y la protección de los datos personales*. Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales. Huixquilucan, México, 4 /11/2005

WARREN, S., y BRANDEIS, L., "The right to privacy", *Harvard Law Review*, Vol Iv, N° 5, 1890

SITIOS WEB CONSULTADOS

Asociación Por Los Derechos Civiles: <http://www.adc.org.ar>

Biblioteca jurídica virtual: www.bibliotecajuridicavirtual.org

Biblioteca jurídica El Dial: <http://www.eldial.com>

Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento: <http://www.cippecc.org/nuevo/>

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) www.clad.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.oas.org/DefaultE.htm>

Jurisprudencia - Corte Interamericana de Derechos Humanos
www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia

Naciones Unidas www.un.org

Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos – Naciones Unidas: www.ohchr.org

Organización de Estados Americanos www.oas.org